

En catorce de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del expediente al rubro indicado, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de enero de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 13 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 9, de la Ley de la materia y, toda vez que mediante oficio número 3438/2020, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, suscrito por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se comunicó a este Organismo Garante que en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al suscrito.

En ese sentido y toda vez que recibí los expedientes que se encontraban en trámite en la Ponencia Uno, a cargo del entonces comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, el suscrito continuará con la substanciación del presente expediente; debiendo hacer del conocimiento lo anterior a las partes, para los efectos procesales correspondientes.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: En virtud de que, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, debidamente notificado el día diecisiete de ese mismo mes y año, en el medio indicado por la parte recurrente, se previno a éste para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, tal como se le hizo saber en el acuerdo que se le notificó; término que feneció el día once de enero de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya subsanado el requisito solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.”

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por *****, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por la parte recurrente para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.